

EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL DE AGUA EN CALI, LA FOCALIZACIÓN DEL GASTO PARA SU GARANTÍA Y LA NECESARIA INTERVENCIÓN DE LOS JUECES CONSTITUCIONALES PARA EL AMPARO CUANDO SE ROMPAN LAS CONDICIONES MINIMAS PARA SU OTORGAMIENTO¹.

**DANIELA GÓMEZ MARTÍNEZ
JULI PAULIN MARTÍNEZ CANO²**

INTRODUCCIÓN

El acceso a un mínimo vital de agua potable es un derecho de carácter fundamental reconocido jurisprudencialmente por la Corte Constitucional. Su garantía y protección, ha exigido el despliegue de actuaciones específicas de parte de las autoridades nacionales y locales y ha generado la intervención del juez constitucional para fijar parámetros para su materialización para toda la población, sin condicionamiento alguno.

En el siguiente texto, luego de un breve acercamiento a la normatividad nacional e internacional que han reconocido el derecho al agua, su avance a derecho de carácter fundamental y las condiciones especiales para su reconocimiento tomando como referencia tres países latinoamericanos, se analizan las condiciones de su garantía en la ciudad de Cali y las medidas que se han adoptado y adoptarían en un futuro por parte de los jueces constitucionales al amparar el derecho a población que no es beneficiaria del Acuerdo No. 370 de 2014, por medio del cual el Consejo de Cali creó el programa de mínimo vital del agua potable, las cuales se circunscriben casi que a una obligación en cabeza de la Empresa de Servicios Públicos domiciliarios, sobre la base de poner por encima del concepto de rentabilidad económica, el valor superior de la dignidad humana, de tal manera, que los servicios públicos se presten sin discriminación, así de dicha actividad no se obtengan ganancias. (Corte Constitucional colombiana, Sentencia T-752, 2011)

¹ Trabajo de grado para optar por el título de Magister en Derecho con profundización en derecho público de la Universidad Icesi. Docente asesora: Natalia Rodríguez Uribe.

² Abogadas, estudiantes del programa de Maestría en Derecho de la Universidad Icesi. Correos electrónicos: julipaulinmartinezcano@gmail.com; danielagomez17@hotmail.com

1. Marco normativo nacional e internacional que regula el derecho al agua.

1.1. Normatividad nacional.

Tal como se observa en la Constitución (1991) en su artículo 1º, Colombia es un Estado Social de Derecho que promueve el bienestar de los individuos garantizando sus derechos sociales esenciales. Al ser un Estado Social, tiene un carácter solidario que implica que sus asociados a través de la coordinación de su gobierno deben reunir esfuerzos para lograr la dignidad de todo su pueblo, incluso de las personas menos favorecidas.

Para lograr el objetivo de este modelo, la norma superior en su artículo 2º ha fijado como fines esenciales del Estado garantizar los derechos y libertades de los asociados así como servir y proteger a la comunidad a través de sus autoridades, las cuáles además como lo señala el artículo 366 ibidem deben procurar por satisfacer las necesidades básicas como por ejemplo el agua potable.

En el marco de lo definido en el artículo 14 numerales 19 y 22 de la Ley 142 de 1994, el agua potable para el consumo humano desde su captación hasta su distribución, es un servicio denominado acueducto, y el saneamiento básico son todas las actividades que se desarrollan para prestar el servicio de alcantarillado y aseo tal como la disposición de aguas sucias. Es decir, que además de ser una necesidad básica de los ciudadanos son un Servicio Público Domiciliario.

Al respecto de los Servicios Públicos, el inciso primero del artículo 365 constitucional les ha impreso un carácter de instrumento para la realización de los fines del Estado Social de Derecho, en razón a esto se debe garantizar su prestación a todos los habitantes.

1.1.1. Intervención del Estado para su garantía.

Como ya lo analizamos en el título anterior, los servicios públicos son inherentes a los fines del Estado y para lograr la concreción de estos fines la Constitución le otorga al Estado la facultad de intervenir en la prestación del servicio.

Así las cosas, conforme al inciso segundo del artículo 365 de la norma superior, el Estado puede prestar el servicio en concurso con particulares o de manera exclusiva, regular su prestación y ejercer control y vigilancia sobre la misma y de cualquiera de estas formas está dando cumplimiento al mandato constitucional de garantizar su eficiente prestación.

Respecto de su régimen tarifario el artículo 367, establece como criterios a tener en cuenta además de los costos, la solidaridad y la redistribución de ingresos. En concordancia con estos criterios y en procura de satisfacer las necesidades básicas de todos los ciudadanos, el

artículo 368 ibidem establece que el Gobierno a través de sus diferentes niveles, tendrá la facultad de otorgar subsidios con cargo a sus respectivos presupuestos, para que las personas menos favorecidas puedan pagar las tarifas, focalizando el gasto público en los habitantes de los estratos 1 y 2. En atención a esto, y con el fin de promover los recursos para la adecuada prestación del servicio se crea el Sistema General de Participaciones y se señala que la financiación del servicio de agua potable y saneamiento básico tendrán prioridad.

Acerca de la inspección y vigilancia de los servicios públicos, la Constitución en su artículo 369, habilita a los usuarios y los representantes municipales para que participen del control a las entidades públicas que presten el servicio. Subsiguiente a esto en su artículo 370 designa en cabeza del presidente la función de diseñar las políticas públicas necesarias para una eficiente prestación y su observancia a través de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

El Estatuto de Servicios Públicos, atendiendo las disposiciones constitucionales, establece en su artículo 2° que la intervención del Estado en la prestación de los Servicios Públicos debe lograr:

(...) 2.2. Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios. 2.3. Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico; 2.9. Establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad.

A renglón seguido en su artículo 3° define como instrumento de intervención estatal el “3.7. Otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos” y posteriormente en su artículo 5 establece la competencia de los municipios en cuanto a la prestación del servicio en concordancia con el artículo 311 constitucional, resaltando en su numeral 5.3. “Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 60/93 y la presente Ley.

Dando cumplimiento a la normatividad en comento, el Consejo Municipal de Santiago de Cali a través del Acuerdo No. 370 de 2014, crea el programa del mínimo vital de agua potable en la municipalidad, de lo cual más adelante hablaremos.

1.2. Normatividad Internacional

A través de diversos instrumentos, la comunidad internacional ha emprendido una travesía para lograr el reconocimiento del Derecho Humano al agua y al saneamiento por constituirse en una condición indispensable para alcanzar la dignidad humana. A continuación, se realiza un recuento histórico sobre las acciones, en nuestra consideración, más relevantes de la comunidad internacional respecto de este Derecho Humano.

1977, El plan de acción de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua realizada en Mar del Plata, declaró por primera vez que el agua es un derecho humano; “Todos los pueblos, cualquiera que sea su nivel de desarrollo o condiciones económicas y sociales, tienen derecho al acceso a agua potable en cantidad y calidad acordes con sus necesidades básicas” (ONU, 2014).

Ese mismo año en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), se establece que “14.2. Los Estados Partes (...) le asegurarán el derecho a: (...) h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones”.

1989, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 24 declaró que:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (...) se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. 2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: (...) c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, (...) el suministro de (...) agua potable salubre.

1992, en la Conferencia Internacional sobre Agua y Desarrollo Sostenible se adoptó la Declaración de Dublín y el Informe de la Conferencia, en el cual se estableció el siguiente principio:

No. 4 El agua tiene un valor económico en todos sus diversos usos en competencia a los que se destina y debería reconocérsele como un bien económico. En virtud de este principio, es esencial reconocer ante todo el derecho fundamental de todo ser humano a tener acceso a un agua pura y al saneamiento por un precio asequible.

Ese mismo año en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Cumbre de Río.

El capítulo 18 del Programa 21 refrendó la Resolución de la Conferencia de Mar del Plata sobre el Agua por la que se reconocía que todas las personas tienen derecho al acceso al agua potable, lo que se dio en llamar “la premisa convenida”. (ONU, 2014)

1994, En la Conferencia Internacional de las Naciones Unidas sobre la Población y el Desarrollo, “el Programa de Acción (...) afirma que toda persona “tiene derecho a un nivel de

vida adecuado para sí y su familia, incluidos alimentación, vestido, vivienda, agua y saneamiento” (ONU, 2014).

2002, El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en la observación general No. 15 señaló que:

El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. (...) El derecho al agua entraña tanto libertades como derechos. Las libertades son el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercer el derecho al agua y el derecho a no ser objeto de injerencias, como por ejemplo (SIC), a no sufrir cortes arbitrarios del suministro o a la no contaminación de los recursos hídricos. En cambio, los derechos comprenden el derecho a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar del derecho al agua.

2006, En el artículo 28.2.a) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad los Estados Parte se comprometen a “Asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable (...) a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad”

2010, La Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución A/RES/64/292 manifestó que:

1. Reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos; 2. Exhorta a los Estados y las organizaciones internacionales a que proporcionen recursos financieros y propicien el aumento de la capacidad y la transferencia de tecnología por medio de la asistencia y la cooperación internacionales, en particular a los países en desarrollo, a fin de intensificar los esfuerzos por proporcionar a toda la población un acceso económico al agua potable y el saneamiento.

De acuerdo a la normatividad estudiada, la comunidad internacional ha reconocido que el agua potable así como el saneamiento básico para el uso personal y doméstico, acorde a las necesidades primordiales de las personas que permita una condición de vida adecuada, es un Derecho Humano Fundamental que persigue el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos, el cual deben garantizar los Estados a sus ciudadanos en especial a aquellos en condiciones de vulnerabilidad, a un precio razonable conforme a los ingresos de la unidad familiar y en el caso de no poder ser solventados no pueden ser excluidos de la prestación del servicio.

Además se evidencia que el Derecho Humano Fundamental al agua y saneamiento se encuentra estrictamente vinculado con el Derecho a la vida, la salud, la nutrición, el desarrollo, el trabajo, entre otros, y logra el respeto a la dignidad humana y la familia, por lo cual se le otorga

un carácter de mayor relevancia para el disfrute óptimo de los diversos derechos de las personas y por esta razón todos los Estados se encuentran abocados a garantizar el suministro de una cantidad mínima por persona.

1.3. Regulación normativa en algunos países latinoamericanos

A continuación, presentaremos una breve reseña de la regulación normativa en relación con el derecho al agua potable en algunos países latinoamericanos; regulaciones que evidenciaran su semejanza o diferencia con nuestro Estado.

CHILE

La Constitución Política de Chile actualizada mediante la Ley No. 21.237 del 30 de mayo de 2020, en el inciso 4° del artículo 1° establece que:

El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

De acuerdo al artículo constitucional citado, el fin del Estado Chileno es promover el bien común, por lo cual debe ayudar a las personas a que cuenten con condiciones óptimas para desarrollarse, preservando sus derechos y garantías constitucionales.

El artículo 19 *ibidem*, que establece los derechos de los ciudadanos de Chile, en su numeral 1° garantiza el derecho a la vida y la integridad mental y física, en el numeral 8° define que el Estado debe vigilar el ambiente para que no sea contaminado y el numeral 9° señala que todos los ciudadanos tendrán acceso en igual de condiciones al sistema de salud, empero, es sorprendente encontrar que no se relaciona el acceso al agua con estos derechos y mucho menos se menciona el acceso al agua como un derecho independiente, situación que parecería alejada del fin de promover el bien común así como brindar condiciones sociales que garanticen el pleno desarrollo de los habitantes.

Al respecto menciona Neiro (2018) que “no se ha generado un impacto en el ordenamiento interno de Chile como para reconocer expresamente el derecho de todos a disponer de agua potable y saneamiento, aunque este país votó a favor en la Resolución de la Asamblea General del 2010³”, mediante la cual se reconoce el agua y el saneamiento como un Derecho Humano. “Por tanto, el derecho al agua se presenta como un derecho derivativo, que depende de

³ Resolución 64/292 de Julio 2010 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

la interpretación jurídica que se haga de los derechos reconocidos explícitamente por la Ley Fundamental.”

Teniendo en cuenta que la Constitución Política, no ha consentido de manera explícita el Derecho al agua, según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° la norma suprema chilena, existe una alternativa a través de la cual los ciudadanos podrían hacer valer este derecho, y es que la disposición normativa en mención señala que el Estado deberá respetar, promover y garantizar los derechos contenidos en los tratados internacionales que se hayan suscrito y que se encuentren vigentes, lo cual se convierte en la opción para la defensa del derecho.

Artículo 5°. (...)

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Frente a esta estrategia de litigio constitucional y a pesar de lo contenido en la norma anterior, Neiro (2018) ha manifestado que “en Chile prevalece cierto hermetismo constitucional o modelo nacionalista, donde no se entrega jerarquía igual o superior a la Constitución Nacional a la norma emanada internacionalmente”, ante lo cual consideramos que en el caso de una respuesta negativa por parte de los Tribunales Chilenos, la persona que busca le sea protegido su derecho al agua podría interponer una denuncia ante el Comité de Derechos Humanos.

A pesar de lo manifestado por Neiro, en Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol N° 359-2018, respecto del tema que nos ocupa, el recurso se fundamentó en el acceso al agua como una garantía para asegurar un nivel de vida adecuado, teniendo en cuenta que es una condición esencial para la supervivencia, y por su vinculación a derechos tales como el derecho al más alto nivel posible de salud, el derecho a la vivienda, el derecho a la alimentación adecuada y derecho a la vida.

Ante lo expuesto, el órgano judicial señaló que:

(...) en el caso de personas que se encuentren en un recinto carcelario, privadas de libertad por un acto delictual, [ello] no puede ser motivo para socavar su dignidad privándolas de un elemento tan esencial como es el agua; además, dejándolas expuestas a enfermedades e infecciones por la falta de aseo personal, suciedad de recintos, es decir, en condiciones inadecuadas de habitabilidad. (...) constataron las vulneraciones que se consignan en el recurso, vulnerando [sic] el derecho a la seguridad individual de los internos, lo que se verifica al ser privados del suministro regular de agua potable para consumo, higiene personal y doméstica (...)

Por último, señalar que la Asamblea General de Naciones Unidas, ha reconocido el derecho humano al agua como un elemento indispensable para asegurar la dignidad humana, diciendo “el derecho al agua se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia” Por su parte, la ONU, en su artículo 12, asocia el derecho al agua al más alto nivel posible de salud.

En atención a lo anterior, la Corte ordenó a la entidad estatal demandada a suministrar agua potable de forma permanente y continua a los demandantes.

Es así como se puede verificar que, a pesar de que la constitución chilena no ha consagrado de manera explícita el derecho al agua potable y el saneamiento, el órgano judicial a través de su función de interpretar la norma y aplicar tratados y/o convenios internacionales, realiza interpretaciones extensivas de los derechos.

La mencionada resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago es considerada como jurisprudencia destaca por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, corporación autónoma de derecho público creada por la Ley N° 20.405 destinada a promover y proteger los Derechos Humanos de todas las personas que habitan en Chile.

La Sentencia de 2018 precitada, no es el único caso en que se ha reconocido jurisprudencialmente el Derecho al Agua como un Derecho Humano en conexidad con otros derechos fundantes, así como derechos de reconocimiento internacional, tal es el caso del litigio entre Reyes Barraza Pablo y la empresa prestadora de servicios sanitarios Aguas Andinas S.A., en el cual se interpuso recurso ante la Corte de Apelaciones de San Miguel, quien pese a la autorización normativa que le confiere el Decreto con Fuerza de Ley N° 382 de 1988 a las empresas de servicios públicas para suspender el servicio por falta de pago del usuario, manifestó que no es posible excluir de las personas el acceso vital al agua por la falta de pago por cuanto esto es contrario a la norma constitucional.

[...] sin duda el acceso al vital elemento, agua, es un derecho fundamental del ser humano en tanto cuanto es esencial para el desarrollo y existencia de la vida, derecho éste, a su vez, protegido constitucionalmente por el artículo 19 n°1 de la Carta Fundamental [derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas].

[...] siendo así, no pudo la recurrida aun invocando lo dispuesto en el artículo 36 letra d) y 38 del Decreto con Fuerza de Ley n.º 382, de 1988, que contiene la Ley General de Servicios Sanitarios...suspender el suministro de agua potable so pretexto de existir deudas pendientes por concepto de ese servicio, por cuanto ello pugna con nuestro ordenamiento jurídico, que comprende los instrumentos internacionales antes mencionados [...].

En la misma línea de Neiro respecto de que el derecho al agua en Chile es un derecho derivativo que depende de la interpretación jurídica, Rivera (2018) ha considerado que existen disposiciones de diversas categorías vinculadas al derecho humano al agua. En el caso constitucional, considera que este derecho se vincula a través de los artículos 1° en cuanto a la función del Estado de servir y promover el bien común; el inciso 2° del artículo 5° por el reconocimiento implícito del derecho a través de la ratificación del Pacto de DESC así como de las observaciones de su Comité relativas al derecho humano al agua; el artículo 19 respecto de los numerales antes mencionados así como los numerales 2°, 10°, 16, 24 y 26 y finalmente como el artículo 20.

En cuanto al código de aguas que regula el uso de los recursos hídricos, de los mencionados por Rivera, traemos a colación el artículo 27 que posibilita expropiar derechos de aprovechamiento para satisfacer necesidades domesticas de la población que no tengan otro recurso. Por otra parte, el inciso 1° del artículo 56, el cual permite a las personas tener pozos en su propiedad privada para uso doméstico sin necesidad de autorización administrativa y finalmente el artículo 147 inciso 3° mediante el cual se faculta al Presidente para denegar permisos de aprovechamiento del agua cuando se requiera reservar esta para el abastecimiento de la población y no exista otra fuente.

Manifiesta Rivera que desde el año 2007 el parlamento se encuentra estudiando diversas reformas constitucionales sobre el dominio y usos de aguas que pretenden:

- (a) Priorización del consumo humano, doméstico y el saneamiento en el otorgamiento y ejercicio de derechos de aprovechamiento, ámbito en que, además, se ordena resguardar los usos comunitarios ancestrales y mantener el caudal ecológico.
- (b) Prescripción de un manejo sustentable e integrado de aguas, que considere las características de cada zona geográfica del país.
- (c) Reconocimiento de la posibilidad de interponer el recurso de protección ante actos u omisiones, arbitrarios o ilegales, que impliquen perturbación o amenaza al legítimo ejercicio del derecho al agua para consumo humano, doméstico y saneamiento.

De manera concomitante se pretende reformar el Código de Aguas y en dicha reforma se encuentran referencias al Derecho Humano al Agua, entre las cuales se resaltan:

- (a) Reconocimiento explícito del derecho humano al agua potable y saneamiento. Dicha titularidad se califica como esencial e irrenunciable, y es deber del Estado garantizarla. Relacionado a ello, se formula una conceptualización de «interés público», que considera «las acciones que ejecute la autoridad para resguardar el consumo humano y el saneamiento».
- (b) Prevalencia del uso del agua para consumo humano, doméstico de subsistencia y saneamiento en el otorgamiento y ejercicio de derechos de aprovechamiento (función de subsistencia). Esta priorización se plantea respecto a las restantes «funciones» del agua, entre las cuales el proyecto menciona las de preservación ecosistémica y las productivas.

(c) Prohibición de utilizar el agua asociada a derechos concedidos para consumo humano y saneamiento en otros fines.

ARGENTINA

Al igual que las Constituciones de Colombia y Chile, la norma superior de Argentina no contempla explícitamente el derecho al agua, sin embargo, el artículo 41 consagra que “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo”.

Minaverry & Martínez (2016) se han referido al respecto y han señalado que:

Si bien el derecho al agua como tal no goza de un reconocimiento expreso en nuestra Carta Magna, es preciso señalar que el artículo 41 representa un reconocimiento implícito de aquel, pues resulta impensable que en ausencia de tal prerrogativa se configure un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano sustentable.

El derecho humano al agua se encuentra estrechamente vinculado a la satisfacción de otros derechos, entre los que destacamos el derecho al ambiente sano y el desarrollo humano sustentable, expresamente reconocidos por la Constitución Nacional en el artículo 41, en un todo acorde con el perfil ideológico de la constitución argentina reformada en materia de derechos humanos de la solidaridad.

Por otra parte, el inciso 22 del artículo 75 superior, otorga jerarquía constitucional a los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en los cuales se ha reconocido el acceso al agua como un derecho humano, Minaverry & Martínez (2016) aseguran que “el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que alojó implícitamente el derecho al agua en los artículos 11 y 12, tiene rango constitucional, y es por esta razón que ha sido receptado en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho fundamental”.

Con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, el Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires expiden la Ley 14.782 de 2015, la cual tienen por objeto “reconocer el acceso al agua potable y al saneamiento como un derecho humano esencial para la vida” manifestando que a través de este derecho se debe garantizar entre otros:

- a) El acceso oportuno a la cantidad de agua que sea necesaria y apta para el consumo y el uso personal y doméstico, y para promover la salud pública.
(...)
- f) La puesta en marcha de programas de acceso al agua y al saneamiento destinados a los grupos vulnerables
(...)

h) Establecer un nivel mínimo esencial de disponibilidad diaria de agua potable por persona, que permita cubrir las necesidades básicas de consumo y para el uso personal y doméstico, y garantizarán su pleno acceso.

Asigna la competencia de dar cumplimiento a la mencionada Ley a la máxima autoridad en materia de protección y regulación de los recursos hídricos de la Provincia de Buenos Aires, quien como autoridad de aplicación “En tiempos de grave escasez de recursos, debe adoptar medidas para proteger a los miembros más vulnerables de la sociedad mediante la adopción de programas específicos de apoyo”, así como adoptar medidas para que el acceso al agua potable y saneamiento sea “oportuno, suficiente, aceptable y de calidad” entre otras obligaciones.

En desarrollo de esta Ley y en atención a las deficiencias en la prestación del servicio, la administración de turno construyó el Plan Nacional del Agua, en el cual el ex Presidente Macri manifestó que “El agua es un elemento fundamental sin el cual es imposible la vida del ser humano”. Dentro de este Plan se estableció como meta lograr el 100% de cobertura de agua potable y 75% de saneamiento en zonas urbanas, así como la implementación de subsidios focalizados para lograr una mayor equidad, para que en palabras de Macri los argentinos tuvieran acceso a “estos servicios básicos” y como mencionó el Ministro del Interior “mejorar la calidad de vida de todos”. Por su parte, el Subsecretario de Recursos Hídricos señaló que el agua está directamente relacionada con el desarrollo social y permite mitigar las necesidades básicas insatisfechas, el desempleo, la pobreza, las enfermedades y la mortalidad infantil.

Entre la reforma constitucional y la expedición de la Ley 14.782, el derecho de acceso al agua potable se reconoció vía jurisprudencia aproximadamente a partir del año 2006, con la sentencia en primera instancia del caso Asociación Civil por la igualdad contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de la cual se destaca la vulnerabilidad social y económica de las personas a las que se les estaba afectando el Derecho a la Salud Integral contemplado en el artículo 20 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el sentido del fallo fue en procura de los derechos a la salud y el acceso al agua potable de las familias afectadas por la decisión del Instituto de Vivienda de interrumpir la provisión del agua, la sentencia fue confirmada en segunda instancia y “se estableció que el derecho al agua está indisolublemente ligado al derecho al más alto nivel posible de salud y de “alimentación” adecuada.”

En 2008 la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires reconoció el Derecho Humano a disponer de suficiente agua en condiciones de salubridad, físicamente accesible y asequible para el uso personal y doméstico, fundamentándose en el inciso 22 del artículo 75, los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de DESC y la Observación General No. 15 de la ONU.

Las comentadas sentencias se expidieron con anterioridad a la Resolución No. 64/292 de la Asamblea General de la ONU por la cual se reconoció el Derecho Humano de Acceso al Agua.

PERÚ

En la legislación peruana nos encontramos con la Ley 29338 del 23 de marzo de 2009, reglamentado por el Decreto Supremo 001 de 2010; ley esta que derogó el Decreto Ley No. 17752 de 1969, denominado “LEY GENERAL DE AGUAS”, el cual había sido adoptado bajo la necesidad de establecer la inalienabilidad, imprescriptibilidad y el uso justificado y racional de este recurso en armonía con el interés social y en desarrollo del país; fines estos igualmente contemplado en la ley en comento.

Sobre la inalienabilidad e imprescriptibilidad en su artículo 2º señala que este recurso constituye patrimonio de la Nación y su dominio en consecuencia es inalienable e imprescriptible, de lo cual se deriva que no exista propiedad privada ni derechos adquiridos sobre el mismo, pues al calificarse como bien de uso público su administración solo puede ser otorgada y ejercida en armonía con el bien común, la protección ambiental y el interés de la Nación.

Por su parte el artículo 3º de la misma, impone correlativamente deberes al Estado para garantizar la eficiencia y sostenibilidad en el manejo de las cuencas hidrográficas y los acuíferos para la conservación e incremento del agua, así como asegurar su calidad fomentando una nueva cultura del agua, para garantizar la satisfacción de la demanda de las actuales y futuras generaciones.

Ahora bien, respecto del orden de prelación del uso del agua, contempla el artículo 35 como primer orden el uso primario y como segundo orden el uso poblacional. Frente al uso primario contempla el artículo 36 que consiste en la utilización directa y efectiva de la misma, con el fin de satisfacer necesidades humanas primarias, comprendiendo el uso de agua para la preparación de alimentos, el consumo directo y el aseo personal; así como su uso en ceremonias culturales, religiosas y rituales. Este uso de conformidad con en el artículo 37 no requiere autorización administrativa y se ejerce por la sola disposición de la Ley, señalándose que resulta inocuo al ambiente y a terceros, por no tener un fin lucrativo y ejercerse en forma gratuita por las personas, bajo su propia responsabilidad, restringido solo a medios manuales y condicionado a que: 1. No altere las fuentes de agua en su cantidad y calidad, y 2. no afecte los bienes asociados al agua.

Respecto del uso poblacional, señala el Artículo 39 que consiste en la captación del agua de una fuente o red pública, debidamente tratada, con el fin de satisfacer las necesidades humanas básicas como la preparación de alimentos y hábitos de aseo personal, precisándose que

se ejerce mediante derechos de uso de agua otorgados por la Autoridad Nacional. Este uso exige del Estado la garantía a todas las personas del derecho de acceso a los servicios de agua potable, en cantidad suficiente y en condiciones de seguridad y calidad para satisfacer necesidades personales y domésticas, demandando a su vez el racionamiento para restringir su uso cuando no esté destinado para satisfacer las necesidades personales.

No obstante lo anterior, el agua como recurso hídrico reconocido como necesario para la supervivencia humana, no era contemplado como derecho fundamental o constitucional, pues fue solo hasta la inclusión del artículo 7-A en la Constitución política que se reconoció como tal, según se muestra a continuación:

Artículo 7°-A.- El Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable. El Estado garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos.

El Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible.

El artículo precitado se deriva de una reforma constitucional adoptada mediante Ley No. 30588 de 2017, que permitió el reconocimiento del derecho al acceso al agua como derecho de rango constitucional. Con dicho reconocimiento Perú buscó coadyuvar en el desarrollo de una vida digna y orientar la labor del Estado hacia la meta de alcanzar la cobertura universal de agua potable. (Perú, 2018)

De conformidad con la exposición de motivos de la norma precitada, hasta antes de la constitucionalización del derecho al agua, este derecho era ubicado en el marco de protección al ambiente y los recursos naturales. Sin embargo, se señaló en esta que, por sus características y función en la vida del ser humano, este derecho debía ser configurado constitucionalmente.

Por otra parte, se señaló que con el reconocimiento del derecho al agua como un derecho fundamental, se conseguiría que cada ser humano y en especial aquellos que conforman grupos vulnerables por su condición geográfica, económica, social y otra, fueran titulares de las políticas públicas en sus favor y de un tratamiento en todo orden que garantizaría una visión de derecho preferente y defendible ante intereses económicos o empresariales.

Enfatizaron entonces, que al relacionarse el derecho al agua con el derecho a la vida, toda situación que amenazara o limitara su acceso, constituiría una afectación a la salud de cada ser humano, una potencial amenaza a su vida, a su entorno sanitario, a su alimentación básica y a vivir con dignidad.

Ahora bien, previo a la constitucionalización del derecho al agua potable, el Tribunal Constitucional del Perú ya venía pronunciándose sobre el mismo y señalaba frente a este lo siguiente:

(...) aunque la Norma Fundamental no reconoce de manera expresa o nominal un derecho fundamental al agua potable, tal situación no significa ni debe interpretarse como que tal posibilidad se encuentre elídida o diferida. En efecto como ha sido puesto de relieve en anteriores oportunidades, los derechos fundamentales no sólo pueden individualizarse a partir de una perspectiva estrictamente gramatical o positiva puesto que en la medida en que el ordenamiento jurídico, no crea estrictu sensu los derechos esenciales, sino que simplemente se limita a reconocerlos, su individualización puede operar no sólo a partir de una opción valorativa o principista como la reconocida en el Artículo 3° de la Constitución Política del Perú, sino también apelando al ejercicio hermenéutico al amparo de una fórmula sistemática o variante de contexto, deducible de las cláusulas contenidas en los instrumentos internacionales relativos a derechos humanos, muchas de las cuales no sólo contienen derechos adicionales a los expresamente reconocidos en la Constitución, sino que incluso ofrecen contenidos mucho más amplios para aquellos que ya cuentan con cobertura constitucional.

Acto seguido señalaba:

En el caso específico del derecho al agua potable este Colegiado considera que aunque dicho atributo no se encuentra considerado a nivel positivo, existen no obstante una serie de razones que justifican su consideración o reconocimiento en calidad de derecho fundamental. Asumir dicha premisa supone sin embargo perfilar su individualización dentro del contexto que ofrecen algunas de las perspectivas anteriormente enunciadas. A tales efectos y en la medida en que no existe norma expresa que contenga dicho reconocimiento a nivel interno y que a nivel internacional aún se encuentra pendiente de desarrollo muchos de los ámbitos que comprendería dicho atributo, se hace permisible acudir para tal efecto principalmente a la opción valorativa o principialista a la cláusula de los derechos implícitos que le permite servir de referente. Así las cosas, la utilización de la fórmula de individualización antes descrita permitiría legitimar la existencia de un derecho al agua potable en calidad de atributo fundamental no enumerado. Su reconocimiento se encontraría ligado directamente a valores tan importantes como la Dignidad del ser humano y el Estado Social y Democrático de Derecho.” (Expediente N.º 6546-2006-PA/TC, 2006)

Debe resaltarse que los argumentos precitados fueron igualmente citados en sentencia 06534-2006-PA y al igual que en la sentencia 6546-2006, se planteaba como supuestos mínimos del derecho al agua potable, el acceso, la calidad y la suficiencia, pues sin la presencia de estos tres requisitos, dicho atributo se vería desnaturalizado notoriamente al margen de la existencia misma del recurso. Finalmente se señalaba que concordante con lo anterior, no se trataba de proclamar que el agua existía, sino de facilitar un conjunto de supuestos mínimos que garantizaran su goce o disfrute por parte del ser humano o individuo beneficiario.

Resulta importante exponer que parte de estos argumentos fueron igualmente citados por nuestra Corte Constitucional en sentencia T-740/11, con el objetivo de comparar la categoría que ostentaba el derecho al agua potable en otros países, señalando que en muchos de estos ya fuera por vía constitucional, legal o jurisprudencial favorecían la protección del acceso al agua en términos de derecho fundamental, generando un amplio repertorio de normas de diferente vinculatoriedad que han precisado los contornos jurídicos del derecho al agua hasta dotarlo de un nivel de concreción equivalente al de otros derechos tradicionales. (Sentencia T-740 de 2011)

Para finalizar cabe destacar que Perú no es el único país que reconoce constitucionalmente el Derecho al Agua, también lo hacen Bolivia (art. 16), Congo (art. 48), Ecuador (art 12, 411 y 412), Etiopia (art. 90), Guatemala (art. 97), México (art. 4), Uganda (art. 16), Uruguay (art. 47), Sudáfrica (art. 27) y los Estados de Massachusetts (Constitución Estatal, Enmienda Art. XCVII) y Pennsylvania (Constitución Estatal, art. 1, sección 7) pertenecientes a Estados Unidos de América. (Colombia, 2012)

2. El mínimo vital del agua y su reconocimiento jurisprudencial como derecho fundamental .

La primera sentencia que tuvo relación con el acceso al agua estableció que era posible proteger el derecho al agua potable y saneamiento básico por vía de tutela cuando se vieran vulnerados derechos fundamentales. Según la Corte Constitucional en su Sentencia tipo T 406 (1992) expone que:

El derecho al servicio de alcantarillado, en aquellas circunstancias en las cuales afecte de manera evidente derechos y principios constitucionales fundamentales, como son los consagrados en los artículos 1 (dignidad humana), 11 (vida) y 13 (derechos de los disminuidos), debe ser considerado como derecho susceptible de ser protegido por la acción de tutela. (...) Es importante, además, que se trata de un barrio de clase baja, (estrato 2 según información obtenida en planeación municipal de Cartagena) y que por lo tanto los recursos económicos para afrontar el problema son presumiblemente insuficientes lo que lleva a pensar que las condiciones de higiene y salubridad deben ser precarias.

Subsiguiente, la Corte reconoce que la acción de tutela es procedente para proteger el Derecho al agua cuando se cumplen los siguientes requisitos: “i) Que la vulneración o amenaza recaiga sobre un derecho constitucional fundamental ii) Que no exista otro medio de defensa judicial iii) Que la acción de tutela a pesar de existir otro medio de defensa judicial sea procedente como mecanismo transitorio” (Sentencia T-578, 1992) dichos criterios fueron aplicados en la Sentencia T-481 de 1997 en la cual se otorgó el Derecho al agua de los estudiantes de la escuelas de las Veredas Rominguirá y Puente Hamaca del Municipio de Soracá (Boyacá), por estar estrechamente relacionado con el Derecho a la educación.

Consecuentemente la Corte señaló que, además:

El suministro de agua potable es un servicio público domiciliario cuya adecuada, completa y permanente prestación resulta indispensable para la vida y la salud de las personas. (...) únicamente se entienden prestados cuando satisfacen la necesidad de quien los recibe y usa de manera directa e ininterrumpida en su propio domicilio. (Sentencia T-539, 1993)

Esto quiere decir, que no basta con que se preste el servicio, sino que esta prestación debe ser continua y debe satisfacer las necesidades de la persona.

Durante los años siguientes y bajo el criterio de conexidad establecido, mediante sentencias T-578 de 1992, T-539 de 1993, T-481 de 1997 y T-888 de 2008, la Corte continuó consolidando este criterio y estableció la procedibilidad de la acción de tutela para proteger el derecho al agua, cuando su calidad, limitación o suficiencia atentara contra cualquier otro derecho de carácter fundamental, como la vida, la salud, la dignidad, entre otros o cuando el suministro estuviera destinado para el consumo humano como ya se mencionó.

Al respecto, la sentencia T-888 de 2008 sostuvo:

La Corte ha mantenido su línea jurisprudencial y ha reiterado que el derecho al consumo de agua en condiciones de potabilidad tiene rango fundamental y puede ser protegido por vía de tutela cuando existe afectación particular del derecho fundamental o cuando existe un perjuicio irremediable que autorice la intervención urgente del juez de tutela, siempre y cuando el suministro de agua sea requerido para el consumo humano y no para otras necesidades. Así las cosas, la Corte ha determinado que procede la acción de tutela para proteger el derecho fundamental al agua potable cuando: i) se demuestre que se requiere para el consumo humano, pues en caso contrario no se trata de un derecho fundamental y, por lo tanto, no debe utilizarse este mecanismo procesal sumarial sino la acción popular; ii) se pruebe que el agua que se ofrece al accionante y/o a una comunidad determinada se encuentra contaminada o no se presta en condiciones aptas para el consumo de las personas y, iii) los usuarios cumplen con los requisitos señalados en la ley y los reglamentos para la instalación del servicio público, pues este derecho también implica el deber de acatar las normas técnicas especializadas para la correcta prestación del servicio.

En un salto más grande, la Corte abre paso para reconocer el Derecho al agua no solo por encontrarse en conexidad con otros derechos fundamentales como ya lo hemos visto, sino otorgarle autonomía a pesar de no encontrarse de manera expresa en la norma superior.

(...) la normatividad internacional sobre derechos humanos aportó el elemento necesario para considerar con claridad la existencia autónoma del derecho fundamental al agua, por lo que no necesita estar conectado con otros derechos fundamentales (v. gr. la salud o la vida digna) para ser protegido constitucionalmente. (...) Ningún sentido tendría, como lo señala la sentencia T-418

de 2010, pretender “asegurar la vida, bien sea humana o de cualquier otra especie, sin asegurar el derecho al agua, en sus dimensiones básicas, como fundamental. (Sentencia T-118, 2018).

Para reafirmar lo señalado, en Sentencia T-223 de 2018 indicó que al ser el agua una necesidad básica y un elemento indispensable para la existencia del ser humano este derecho fundamental, tiene un carácter:

(i) universal, por cuanto todos y cada uno de los hombres y mujeres, sin discriminación alguna, requieren de este recurso para su subsistencia; (ii) inalterable, ya que en ningún momento puede reducirse o modificarse más allá de los topes biológicos; y (iii) objetivo, puesto que no tiene que ver con la percepción subjetiva del mundo o de subsistencia, sino que se instituye como una condición ineludible de subsistencia para cada una de las personas que integran el conglomerado social, ratificándose el deber del Estado de garantizarlo a toda su población sin discriminación alguna.

Asimismo a partir de desarrollos internacionales en torno a la importancia vital del agua como un derecho autónomo e independiente del ser humano, la Corte ha encaminado su jurisprudencia a establecer unos mínimos sobre el contenido del suministro de agua que sirvan como criterio para reconocer las vulneraciones y proceder a su protección individual, al disponer bajo lo señalado por la Observación General No. 15 de la ONU, que “el agua debe considerarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico o un medio para la satisfacción de otros derechos”.

Con todo lo anterior y teniendo en cuenta la línea jurisprudencial citada previamente, nos encontramos frente a un activismo judicial de orden constitucional que ha permitido la consolidación del derecho al agua como uno de carácter fundamental, garantizado a su vez que en instancias judiciales se reclame el amparo de manera autónoma e independiente de otros derechos, en especial por parte de quienes se categorizan como sujetos de especial protección constitucional.

2.1. Sobre la condición de especial protección constitucional y los demás requisitos para el reconocimiento del mínimo vital al agua potable a través de la tutela.

La categoría de “Sujeto de especial protección constitucional” como criterio identificador para el amparo de derechos de carácter fundamental, ha sido determinada a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, estableciendo la población o grupo de personas que merecen como su nombre lo indica, bajo la cláusula general de igualdad contenida en el artículo 13 de la Constitución Política y en las prerrogativas de múltiples instrumentos internacionales ratificados por el Estado colombiano, una protección privilegiada por parte del Estado, debido a sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad manifiesta o indefensión, relacionadas con su

situación económica, edad, afectaciones psicofísicas, entre otras, tal como se señala en la sentencia T-282 de 2008.

Ahora bien, esta condición de especial protección constitucional, es uno de los requisitos sine qua non para el amparo del derecho fundamental, el cual junto con los demás que a continuación enlistaremos limitan la posibilidad de suspensión del suministro por parte de las empresas prestadoras del servicio público y las obliga en algunas oportunidades a asumir cargas financieras que conforme lo señala el profesor Atehortúa (Ríos, 2017), al citar la sentencia C-558 de 2001, ponen en riesgo tanto la cobertura, como la calidad del servicio. (P. 453).

Tenemos entonces como condiciones para amparar el derecho al mínimo vital de agua potable, conforme lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T-717 de 2010, las siguientes:

1) que efectivamente recaiga sobre un sujeto de especial protección constitucional, 2) que tenga como consecuencia directa, para él, un “desconocimiento de [sus] derechos constitucionales”, y 3) que se produzca por un incumplimiento de las obligaciones que pueda considerarse como involuntario, debido a circunstancias insuperables e incontrolables por el sujeto especialmente protegido o por quienes cuidan de él.

Estas situaciones marcan una pauta para exigir del Estado el despliegue de acciones dirigidas a garantizar el suministro del líquido vital sin condición adicional alguna, lo que podría estar representando la asunción de cargas financieras en cabeza de las empresas de servicios públicos por cuenta de la indefinición normativa que disponga tal obligación, pero bajo el concepto jurisprudencial de “Relevo institucional” señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-717 de 2010, sin mayor desarrollo, y bajo otras condiciones de las cuales más adelante hablaremos.

3. Acuerdo municipal que crea el programa del mínimo vital de agua en la ciudad de Cali

Luego del recorrido normativo que ha permitido de manera muy sintetizada, definir el derecho al agua como un derecho fundamental, la protección del mismo a través de la tutela y los requisitos especiales exigidos para su protección, a continuación nos concentraremos en el Acuerdo No. 370 de 2014, por medio del cual el Consejo de Cali creó el programa de mínimo vital del agua potable en el municipio de Santiago de Cali y las medidas que se han adoptado y adoptarían en un futuro por parte de los jueces constitucionales al amparar el derecho a población que no es beneficiaria del mismo, las cuales se circunscriben casi que a una obligación en cabeza de la Empresa de Servicios Públicos.

Este Acuerdo se expide el 6 de noviembre de 2014, con ocasión a la iniciativa presentada por el municipio de Cali con el fin de que las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad manifiesta por su condición económica, habitantes de los estratos 1 y 2 del Municipio de Santiago de Cali, obtengan acceso a una cantidad mínima de agua potable, de manera que sea suficiente para satisfacer las necesidades básicas de bebida, alimentación o cocción de alimentos, limpieza y saneamiento básico, tal como se señaló en la exposición de motivos del proyecto de Acuerdo remitido al Concejo de Cali.

El mencionado Acuerdo en su artículo 3° señala de manera precisa que serán beneficiarios del programa, los suscriptores del servicio pertenecientes a los estratos 1 y 2 del municipio de Cali, extendiéndolo a los asentamientos humanos susceptibles de regularización una vez se surtan los procedimientos para tal efecto y excluyendo a los suscriptores equiparados al estrato uno para el cobro de los servicios públicos en virtud de los incentivos otorgados para la preservación de bienes de interés cultural y patrimonial del Municipio de Santiago de Cali.

Acto seguido en su artículo 6° señala que el servicio de agua potable incluido en el programa de mínimo vital será prestado por las personas prestadoras de servicio público domiciliario de acueducto a los suscriptores residenciales de los estratos 1 y 2, sin costo alguno para el suscriptor y precisando que el pago del costo del consumo de mínimo vital de agua potable será reconocido por el municipio de Santiago de Cali a las personas prestadoras del servicio público domiciliario.

Finalmente, en sus artículos 9° y 10°, establece dos deberes específicos y fundamentales para la garantía de la puesta en marcha y continuidad del programa, la de elaborar los contratos respectivos con las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto y por otra parte la de realizar el cálculo anual en cada vigencia fiscal del valor total del programa a autorizar de acuerdo con la proyección de suscriptores a beneficiar.

Todo lo anterior, fundado de manera específica el artículo 1° de la Ley 136 de 1994, que señala como finalidad de los municipios la de garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio, así como en los numerales 7° y 19° del artículo 3° y del literal g) del artículo 5° de la precitada Ley, que se citan a continuación:

Artículo 3. Funciones. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde al municipio:(...)

7. Procurar la solución de las necesidades básicas insatisfechas de los habitantes del Municipio, en lo que sea de su competencia, **con especial énfasis en los niños, las niñas, los adolescentes, las mujeres cabeza de familia, las personas de la tercera edad, las personas en condición de discapacidad y los demás sujetos de especial protección constitucional.**

(...)

19. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios.” (Subrayado y resalto fuera de texto)

Artículo 5. Principios rectores de la administración municipal. La organización y el funcionamiento de los municipios se desarrollará con arreglo a los postulados que rigen la función administrativa y regulan la conducta de los servidores públicos, y en especial; con sujeción a los principios de eficacia, eficiencia, publicidad y transparencia, moralidad, responsabilidad e imparcialidad, de acuerdo con los siguientes criterios:

(...)

g). Sostenibilidad. El Municipio, como entidad territorial, en concurso con la nación y el departamento, **buscará las adecuadas condiciones de vida de su población. Para ello adoptará acciones tendientes a mejorar la sostenibilidad ambiental y la equidad social; propiciando el acceso equitativo de los habitantes de su territorio a las oportunidades y beneficios de desarrollo;** buscando reducir los desequilibrios; haciendo énfasis en lo rural y promover la conservación de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.” (Subrayado y resalto fuera de texto)

Ahora bien, puede observarse, el numeral 7° del artículo 3°, señala de manera precisa que la procura de la solución de las necesidades básicas insatisfechas de los habitantes del Municipio, se realizará **con especial énfasis en los niños, las niñas, los adolescentes, las mujeres cabeza de familia, las personas de la tercera edad, las personas en condición de discapacidad y los demás sujetos de especial protección constitucional**, condiciones estas que han constituido uno de los criterios para el amparo del derecho fundamental al mínimo vital del agua por parte de los jueces constitucionales incluso, como ya lo habíamos mencionado, al margen del estrato socioeconómico como pasa a verse a continuación:

En sentencia de segunda instancia expediente T-145 de 2018, el Juzgado diecinueve Civil del Circuito de Cali, mediante fallo del 23 de noviembre de 2018, decidió amparar los derechos de los señores MAURICIO VELASCO HERNANDEZ, LIGIA BEATRIZ GUTIERREZ DE SANCHEZ y ANA MARIA CLAUDIA SANCHEZ DE VELASCO, al mínimo vital de agua potable por su condición de adultos mayores, uno de ellos con delicadas afecciones de salud, categorizados así como sujetos de especial protección constitucional.

En este caso, Empresas Municipales de Cali - EMCALI E.I.C.E. E.S.P., había suspendido el suministro del servicio por la mora en el pago del servicio por parte de los accionantes y al incumplimiento del acuerdo de pago suscrito por uno de ellos. En su defensa señaló que, si bien se trataba de 3 adultos mayores, los mismos vivían en un inmueble ubicado en estrato cinco y una de estas contaba con dos pensiones, una con régimen de prima media con tope máximo de pensión y la otra de sobrevivencia en régimen de prima media con tope máximo de pensión.

Así las cosas, su proceder lo sustentó resaltando la diferencia entre la provisión de agua como derecho y como servicio público y haciendo una descripción de la normatividad que regula la prestación de servicios públicos domiciliarios, el cual es oneroso y faculta a las E.S.P para cobrar el precio a la parte suscriptora como contraprestación por el servicio suministrado y otorga la autoridad de suspender el servicio público si este incumple con el pago oportuno de los servicios facturados dentro, del término previsto en el contrato, el cual no puede exceder de dos periodos consecutivos de facturación.

El tutelante argumentó que atravesaba una crítica situación junto con su grupo familiar, señalando que con gran esfuerzo realizó los pagos y si en algún momento se demoró no fue por un lapso de 2 meses.

El juez finalmente determinó que en el caso objeto de revisión, se reunían las condiciones establecidas en la sentencia T-717 de 2010.

No obstante, reconoce que, si bien los accionantes vivían en estrato 5 y una de ellas contaba con recursos económicos para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su condición de especial protección constitucional exigía el amparo del derecho y era deber de EMCALI adecuarse a las condiciones señaladas por el juez.

Es preciso señalar que la sentencia con base en la cual el Juez de segunda instancia tuteló el derecho, esto es, la T-717 de 2010, correspondió a la definición de dos casos uno de ellos, el de una familia ubicada igualmente en un inmueble de estrato 5, conformada por dos adultos, una de ellas de 68 años de edad y por tres menores de edad, quienes no contaban con recursos para el pago el costo de los servicios públicos domiciliarios llevando a la Corte a preguntarse lo siguiente:

¿viola una empresa de servicios públicos el derecho al consumo de agua potable de dos menores de edad y de una mujer de sesenta y ocho años que no son clasificados dentro del nivel uno (1) del Sisben, al suspenderles el servicio de acueducto por el consecutivo incumplimiento de las facturas, a pesar de que eso les dificulte a sus acudientes el acceso a cantidades mínimas de agua potable, indispensables para realizar actividades cotidianas como el aseo y alimentación de esos menores?

En esa oportunidad la Corte confirmó los fallos de primera y segunda instancia, negando el amparo, exclusivamente en razón a que la accionante no logró probar el cumplimiento del tercer requisito establecido, cual es el de probar “que la falta de pago de las obligaciones se ha debido a circunstancias involuntarias, insuperables e incontrolables”. Para la Corte la mera mención de no contar con recursos para el pago de las facturas de servicios no bastaba para cumplir con la condición, dado que no se materializaba la condición exceptuada de estar clasificados en el nivel uno (1) del SISBEN y es razonable, porque es deber de quien reclama el derecho, el cumplimiento de los requisitos en los que ampara su solicitud. Ahora bien, bajo un escenario

distinto, esto es, en el que la accionante hubiera probado suficientemente las circunstancias involuntarias, insuperables e incontrolables que impedían el cumplimiento de sus obligaciones económicas, al tenor de lo señalado por la Corte, se habría amparado el derecho por encontrarse los niños y la adulto mayor en la categoría de sujeto de especial protección constitucional, obligándose entonces a la empresa de servicios a continuar con la prestación del servicio público de acueducto, hasta que se produjera lo que la Corte ha llamado “Relevo Institucional”, es decir, hasta que “la entidad estatal pueda garantizarle efectivamente, al sujeto especialmente protegido, cantidades de agua suficientes para el consumo humano cuando este lo requiera”. (Sentencia T-717, 2010)

Este concepto de “Relevo institucional” no ha tenido desarrollo doctrinal, según la investigación realizada, pero si ha venido sustentando desde el 2010 hasta los últimos años la decisión de la Corte Constitucional de imponer a las empresas de servicios públicos domiciliarios el deber de garantizar el mínimo vital del agua hasta tanto el obligado legal, esto es, el ente territorial, esté en capacidad de relevarlo de dicha obligación o a garantizar las mínimas cantidades de agua para las personas de especial protección constitucional sin que pueda anteponerse “por encima del concepto de persona humana y vida digna, un criterio de índole pecuniario”, (Sentencia T-752, 2011), dado que la facultad legal y constitucional para suspender el servicio ante la mora en el pago, no es absoluta, pues está limitada a que la misma no desconozca derechos fundamentales en cabeza de sujetos especialmente protegidos por el Estado, tal como lo demuestran las sentencias T-752-11, T-925-12, T-864-13, T-199-14 y T-188-18.

En consideración a lo expuesto y retomando el Acuerdo No. 370 de 2014, el beneficio focalizado a los estratos 1 y 2, debe darse necesariamente en este sentido, pues la actuación del ente territorial, debe ser coherente con el principio de sostenibilidad fiscal de que trata el artículo 334 de la Constitución Política, que exige la intervención del Estado en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho principio exige además que el acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos se dirija en particular a la población de menores ingresos.

No obstante, no puede perderse de vista que si bien existen elementos suficientes para diseñar políticas públicas orientadas a la satisfacción de las necesidades básicas de la población menos favorecida, atendiendo la disponibilidad de los recursos económicos, existen circunstancias que deben ser previstas igualmente por el Estado para adelantar medidas dirigidas a proteger la población excluida de ciertos beneficios por cuenta por ejemplo de su presunta estabilidad económica, que en un plano de igualdad material, al tenor de lo dispuesto en artículo 13 de la Constitución, demandarían del Estado la garantía de todos sus derechos. Esto, claro está,

circunscrito en el marco del presente trabajo, al cumplimiento de las condiciones que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha fijado y ha reiterado según se ha expuesto suficientemente y que igualmente se corresponden con el parágrafo final del artículo 334 ibídem al señalar que “bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar Los <sic> derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva.”

Se concluye entonces con lo anterior, que en el marco del Acuerdo No. 370 de 2014, la exclusión necesaria de población diferente a la clasificada en los estratos 1 y 2 no los desampara en situaciones de vulnerabilidad extraordinaria, se reitera, partiendo de la presunción que se tiene de que aquellos que se ubiquen en estratos diferentes, no demandan prerrogativas especiales para garantizarse sus mínimos vitales. Dependerá de los jueces constitucionales el establecimiento de la medida correspondiente para garantizar el derecho, exigiéndose en principio a la E.S.P el despliegue de medidas que permitan la satisfacción de la necesidad reclamada sin atender que no le represente ingresos alguno, pues la Corte Constitucional (Sentencia T-752, 2011) ha sido enfática al afirmar que “en un Estado social de derecho como el nuestro, el suministro de los servicios públicos, no puede depender de la mayor rentabilidad que la prestación de los mismos genere, sino que debe obedecer a la materialización de los principios y teleología recogidos en la Carta política, los cuales propenden por la igualdad real y efectiva y por el respeto de la dignidad humana de todos los habitantes del territorio nacional”.

Sobre este particular afirmó que “no se puede medir el avance del acceso a los servicios públicos esenciales desde una óptica única de eficiencia económica o suficiencia financiera, sino que dicha medición debe obedecer a criterios de carácter social, que propugnen por la extensión y prestación oportuna de los mismos, aunque ello implique un replanteamiento de políticas públicas o la adopción de unas nuevas por parte del Estado, en lo que respecta al asunto de los servicios públicos esenciales”. Señalado lo anterior precisa que no es que el Estado obligue a las empresas prestadoras de servicios públicos a trabajar a pérdidas, sino que cuando se dificulte el suministro de los fluidos esenciales a ciertos grupos marginados, le corresponderá a este tomar las medidas pertinentes para que ningún habitante del territorio nacional quede sin acceso a los mismos. Así pues, indica que “En otras palabras, debe anteponerse el valor superior de la dignidad humana, al concepto de rentabilidad económica; de tal manera, que los servicios públicos se presten sin discriminación, así de dicha actividad no se obtengan ganancias.” (Sentencia T-752, 2011)

CONCLUSIONES

1. Del análisis de la normatividad interna e internacional se evidencia el deber de los Estados para implementar políticas internas para la garantía del derecho al agua, independientemente de su categoría de derecho fundamental en atención a su relación directa con la vida y la dignidad humana.
2. Las Constituciones Políticas de Colombia, Chile y Argentina a diferencia de Perú, no contemplan de manera expresa la garantía del acceso al agua potable y el saneamiento como un Derecho Fundamental, sin embargo, los Juristas realizan interpretaciones extensivas en las que se concluye que el Derecho al Agua está estrechamente relacionado con Derechos Fundamentales tales como el Derecho a la vida, la integridad física y mental, la salud, la alimentación y la educación y a través del suministro de este elemento vital se logra promover el desarrollo social de las personas, en especial las más vulnerables. Esto sumado a la responsabilidad internacional de salvaguardar este Derecho Humano por vía del Bloque de Constitucionalidad, permite que el acceso al agua potable y el saneamiento básico adquiera por sí mismo la calidad de un Derecho Fundamental.
3. Al margen de lo dispuesto en el Acuerdo No. 370 de 2014, esto es, su focalización del beneficio del programa del mínimo vital al agua potable a la población que de manera general se encuentra clasificada como aquella en condiciones de vulnerabilidad, esto es, la perteneciente a los estratos 1 y 2, ha quedado evidenciado que en situaciones de vulnerabilidad extraordinaria por parte de población excluida del mismo, dependerá de los jueces constitucionales el establecimiento de la medida correspondiente para garantizar el derecho, exigiéndose en principio a la E.S.P el despliegue de medidas que permitan la satisfacción de la necesidad reclamada sin atender que no le represente ingresos alguno.
4. La condición de “sujeto de especial protección constitucional” supera cualquier prerrogativa de índole económico y somete a todos los intervinientes en la prestación del servicio público esencial a su garantía sin condicionamiento alguno.
5. La facultad legal y constitucional para suspender el servicio ante la mora en el pago, no es absoluta, pues está limitada a que la misma no desconozca derechos fundamentales en cabeza de sujetos especialmente protegidos por el Estado y bajo el concepto de “Relevancia Institucional”, las empresas de servicios públicos domiciliarios estarían obligados a garantizar las mínimas cantidades de agua potable en respeto de otros derechos como la vida, la salud y la dignidad.
6. En atención a la función constitucional de procurar por la prestación del servicio público de agua potable y saneamiento básico el cual también es un Derecho Fundamental, se encuentra en cabeza de los entes territoriales y no de las E.S.P., se requiere replantear las políticas

públicas que garanticen la universalidad de la prestación del servicio en concordancia con los criterios definidos por el órgano de cierre de la rama judicial para los sujetos de especial protección constitucional.

Bibliografía

Constitución Política de Colombia [Const.] (1991) Artículo 1 [Título I] Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr011.html

Constitución Política de Colombia [Const.] (1991) Artículo 2 [Título I] Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr011.html

Constitución Política de Colombia [Const.] (1991) Artículo 13 [Título II] Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr011.html

Constitución Política de Colombia [Const.] (1991) Artículo 311 [Título XI] Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr011.html

Constitución Política de Colombia [Const.] (1991) Artículo 334 [Título XII] Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr011.html

Constitución Política de Colombia [Const.] (1991) Artículo 365 [Título XII] Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr011.html

Constitución Política de Colombia [Const.] (1991) Artículo 367 [Título XII] Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr011.html

Constitución Política de Colombia [Const.] (1991) Artículo 368 [Título XII] Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr011.html

Constitución Política de Colombia [Const.] (1991) Artículo 369 [Título XII] Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr011.html

Constitución Política de Colombia [Const.] (1991) Artículo 370 [Título XII] Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr011.html

Congreso de Colombia (11 de julio de 1994) artículo 2 numeral 2 [Título Preliminar]. *Ley de Servicios Públicos Domiciliarios* [Ley 142 de 1994]. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0142_1994.html

Congreso de Colombia (11 de julio de 1994) artículo 2 numeral 3 [Título Preliminar]. *Ley de Servicios Públicos Domiciliarios* [Ley 142 de 1994]. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0142_1994.html

Congreso de Colombia (11 de julio de 1994) artículo 2 numeral 9 [Título Preliminar]. *Ley de Servicios Públicos Domiciliarios* [Ley 142 de 1994]. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0142_1994.html

Congreso de Colombia (11 de julio de 1994) artículo 3 numeral 7 [Título Preliminar]. *Ley de Servicios Públicos Domiciliarios* [Ley 142 de 1994]. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0142_1994.html

Congreso de Colombia (11 de julio de 1994) artículo 5 numeral 3 [Título Preliminar]. *Ley de Servicios Públicos Domiciliarios* [Ley 142 de 1994]. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0142_1994.html

Congreso de Colombia (11 de julio de 1994) artículo 14 numeral 19 [Título Preliminar]. *Ley de Servicios Públicos Domiciliarios* [Ley 142 de 1994]. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0142_1994.html

Congreso de Colombia (11 de julio de 1994) artículo 14 numeral 22 [Título Preliminar]. *Ley de Servicios Públicos Domiciliarios* [Ley 142 de 1994]. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0142_1994.html

Congreso de Colombia (2 de junio de 1994) artículo 1 [Capítulo I]. [Ley 136 de 1994]. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994.html

Congreso de Colombia (2 de junio de 1994) artículo 3 numeral 7 [Capítulo I]. [Ley 136 de 1994]. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994.html

Congreso de Colombia (2 de junio de 1994) artículo 3 numeral 19 [Capítulo I]. [Ley 136 de 1994]. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994.html

Congreso de Colombia (2 de junio de 1994) artículo 5 literal g) [Capítulo I]. [Ley 136 de 1994]. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994.html

Concejo de Santiago de Cali (6 de noviembre de 2014) artículo 3. Recuperado de: http://www.concejodecali.gov.co/Documentos/Acuerdos/acuerdos_2014

Concejo de Santiago de Cali (6 de noviembre de 2014) artículo 6. Recuperado de: http://www.concejodecali.gov.co/Documentos/Acuerdos/acuerdos_2014

Concejo de Santiago de Cali (6 de noviembre de 2014) artículo 9. Recuperado de: http://www.concejodecali.gov.co/Documentos/Acuerdos/acuerdos_2014

Concejo de Santiago de Cali (6 de noviembre de 2014) artículo 10. Recuperado de: http://www.concejodecali.gov.co/Documentos/Acuerdos/acuerdos_2014

Sentencia T-406, Expediente T-778 (5 de 6 de 1992). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-406-92.htm>

Sentencia T-578, Expediente T-1848 (3 de 11 de 1992). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-578-92.htm>

Sentencia T-539, Expediente T-20297 (22 de 11 de 1993). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-539-93.htm>

Sentencia T-481, Expedientes T-119241 y T-119242 (acumulados). (26 de 9 de 1997). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/T-481-97.htm>

Sentencia C- 558 de 2001, Expediente D-3269 (31 de 5 de 2001). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-558-01.htm>

Sentencia T-282 de 2008, Expediente T-1.740.531 (14 de 3 de 2008). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-282-08.htm>

Sentencia T-888, Expediente T-1.822.669 (12 de 9 de 2008). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-888-08.htm>

Sentencia T-717 de 2010, Expedientes T-2649572 y T-2652463 (Corte Constitucional 08 de Septiembre de 2010).

Sentencia T-752 de 2011, Expedientes Acumulados T-2755275, T-3089356 y T-3131610. (Corte Constitucional 06 de Octubre de 2011).

Sentencia T-925, Expediente T-3.590.29 (9 de 11 de 2012). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-925-12.htm>

Sentencia T-864, Expediente T-4.012.504 (27 de 11 de 2013). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-864-13.htm>

Sentencia T-199, Expediente T-4.127.593 (1 de 4 de 2014). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-199-14.htm>

Sentencia T-118, Expediente T-6.379.670 (6 de 4 de 2018). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-118-18.htm>

Sentencia T-223, Expediente T-6504224 (7 de 6 de 2018). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-223-18.htm>

Sentencia de segunda instancia expediente T-145 de 2018, el Juzgado diecinueve Civil del Circuito de Cali, fallo del 23 de noviembre de 2018.

Rios, C. A. (2017). *Servicios Públicos Domiciliarios en el Contexto del Precedente Judicial*. Medellín -Colombia: Dike Biblioteca Jurídica.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (diciembre de 1979) artículo 14.2.h) Recuperado en abril 2020 de <https://www.unicef.org/nicaragua/media/1431/file/Convenci%C3%B3n%20sobre%20la%20eliminaci%C3%B3n%20de%20todas%20las%20formas%20de%20discriminaci%C3%B3n%20contra%20la%20mujer.pdf>

Convención sobre los Derechos del Niño (noviembre 1989) artículo 24. Recuperado en abril 2020 de <https://www.unicef.es/sites/unicef.es/files/comunicacion/ConvencionsobrelosDerechosdelNino.pdf>

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en la observación general No. 15 (noviembre 2002). Recuperado en abril 2020 de <https://www.escr-net.org/es/recursos/observacion-general-no-15-derecho-al-agua-articulos-11-y-12-del-pacto-internacional>

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (diciembre 2006) artículo 28.2.a) Recuperado en abril 202 de <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

Asamblea General de las Naciones Unidas (julio 2010) Resolución A/RES/64/292. Recuperado en abril 2020 de <https://undocs.org/es/A/RES/65/292>

ONU. (07 de 02 de 2014). Decenio Internacional para la Acción "El agua fuente de vida" 2005-2015. Recuperado el 01 de 04 de 2020, de https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/pdf/human_right_to_water_and_sanitation_milestones_spa.pdf

Constitución Política de Chile (1980) inciso 4, artículo 1, [Capítulo I Bases de la Institucionalidad] Recuperado de <https://www.senado.cl/constitucion-politica-capitulo-i-bases-de-la-institucionalidad/senado/2012-01-16/093048.html>

Constitución Política de Chile (1980) inciso 2, artículo 5, [Capítulo I Bases de la Institucionalidad] Recuperado de <https://www.senado.cl/constitucion-politica-capitulo-i-bases-de-la-institucionalidad/senado/2012-01-16/093048.html>

Constitución Política de Chile (1980) numeral 1, artículo 19, [Capítulo III De los Derechos y Deberes Constitucionales] Recuperado de <https://www.senado.cl/constitucion-politica-capitulo-i-bases-de-la-institucionalidad/senado/2012-01-16/093048.html>

Constitución Política de Chile (1980) numeral 8, artículo 19, [Capítulo III De los Derechos y Deberes Constitucionales] Recuperado de <https://www.senado.cl/constitucion-politica-capitulo-i-bases-de-la-institucionalidad/senado/2012-01-16/093048.html>

Constitución Política de Chile (1980) numeral 9, artículo 19, [Capítulo III De los Derechos y Deberes Constitucionales] Recuperado de <https://www.senado.cl/constitucion-politica-capitulo-i-bases-de-la-institucionalidad/senado/2012-01-16/093048.html>

Código de Aguas (1981) artículo 27, Título III De la Adquisición del Derecho de Aprovechamiento, [Libro Primero De las Aguas y del Derecho de Aprovechamiento] Recuperado de <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=5605>

Código de Aguas (1981) inciso 1, artículo 56, Título VI De las Aguas Subterráneas, [Libro Primero De las Aguas y del Derecho de Aprovechamiento] Recuperado de <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=5605>

Código de Aguas (1981) inciso 3, artículo 147 bis, Título I De los Procedimiento Administrativos, [Libro Segundo de los Procedimientos] Recuperado de <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=5605>

Neirot, A. P. (2018) Regulación del agua como derecho ¿Por qué es importante la regulación de las aguas?, Santiago de Chile-Chile, Biblioteca del Congreso Nacional – Asesoría Técnica Parlamentaria, páginas 5 y 6, Recuperado en mayo 2020 de: <http://www.iniciativamilenio.cl/wp-content/uploads/2018/06/Regulaci%C3%B3n-de-Aguas.-A.-Neirot.pdf>

Instituto Nacional de Derechos Humanos, (2018) Jurisprudencia Destacada 2016-2018, Rol N° 359-2018, páginas 60 a 63, Recuperado en mayo 2020 de: <https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/1181/jurisprudencia2016-2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Rivera, D. (2018) Derecho Humano al Agua en Chile: legislación vigente, proyectos de reforma y jurisprudencia, páginas 232 a 237, Recuperado en mayo 2020 de: https://www.researchgate.net/publication/324899623_Derecho_humano_al_agua_en_Chile_legislacion_vigente_proyectos_de_reforma_y_jurisprudencia/link/5b00e3610f7e9be94bd8e86c/download

Constitución Política Argentina (1994) artículo 41, Capítulo Segundo Nuevos Derechos y Garantías, Primera Parte, Recuperado de <https://www.caserosada.gob.ar/images/stories/constitucion-nacional-argentina.pdf>

Minaverri, C. M.; Martínez, A.N., (2016) El Derecho de Acceso al Agua para consumo humano en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina, Actualidad Jurídica Ambiental No. 57, páginas 18, 6 y 11. Recuperado en mayo 2020 de

<https://www.researchgate.net/publication/312022244> El derecho de acceso al agua para consumo humano en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina

Constitución Política Argentina (1994) inciso 22, artículo 75, Capítulo Cuarto Atribuciones del Congreso, Segunda Parte, Recuperado de <https://www.casariosada.gov.ar/images/stories/constitucion-nacional-argentina.pdf>

Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, (2015) Ley 14.782, artículo 1. Recuperado de https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:dpZoQtqhzD4J:https://cdn.goconqr.com/uploads/media/pdf_media/21321880/b65c1d2e-630e-4d75-b154-4ee915c5d4d3.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co

Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, (2015) Ley 14.782, artículo 3, literales a), f) y h). Recuperado de https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:dpZoQtqhzD4J:https://cdn.goconqr.com/uploads/media/pdf_media/21321880/b65c1d2e-630e-4d75-b154-4ee915c5d4d3.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co

Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, (2015) Ley 14.782, artículo 4. Recuperado de https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:dpZoQtqhzD4J:https://cdn.goconqr.com/uploads/media/pdf_media/21321880/b65c1d2e-630e-4d75-b154-4ee915c5d4d3.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co

Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, (2015) Ley 14.782, artículo 5. Recuperado de https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:dpZoQtqhzD4J:https://cdn.goconqr.com/uploads/media/pdf_media/21321880/b65c1d2e-630e-4d75-b154-4ee915c5d4d3.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co

Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, (2015) Ley 14.782, artículo 7. Recuperado de https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:dpZoQtqhzD4J:https://cdn.goconqr.com/uploads/media/pdf_media/21321880/b65c1d2e-630e-4d75-b154-4ee915c5d4d3.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co

Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, Subsecretaría de Recursos Hídricos (2017) Plan Nacional del Agua, prólogo, Recuperado en mayo 2020 de https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2017-09-29_pna_version_final_baja_0.pdf

Sentencia Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia contra Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sobre amparo, (2006) Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario N° 8 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, (1996) artículo 20 [Capítulo Segundo] Recuperado de <http://editorial.jusbaires.gov.ar/descargar/106.pdf>

Sentencia Utilducto S.A. contra Aguas Bonaerenses S.A. sobre pretensión anulatoria, (2008) Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Cali, C. d. (18 de 04 de 2020). *concejodecali.gov.co*. Obtenido de *concejodecali.gov.co*: http://www.concejodecali.gov.co/Documentos/Normatividad/proyectos_de_acuerdo/proyectos_de_acuerdo_2018

Colombia, D. d. (Diciembre de 2012). Evaluación de Cumplimiento del Derecho al Agua. *Evaluación de Cumplimiento del Derecho al Agua*. Bogotá D.C., Colombia: Defensoría del Pueblo de Colombia.

Constitución Política de Perú. Recuperado de https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2019/05/Constitucion-Politica-del-Peru-marzo-2019_WEB.pdf

Expediente No. 6546-2006-PA/TC. (Tribunal Constitucional de la República de Perú. Agosto 18 de 2006). Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/06546-2006-AA.pdf>

Expediente No. 06534-2006-PA/TC. (Tribunal Constitucional de la República de Perú. Noviembre 15 de 2007). Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/06534-2006-AA.pdf>

Ley 29338 del 23 de marzo de 2009 de la Republica de Perú. Recuperado de <http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2017/04/Ley-N%C2%B0-29338.pdf>

Decreto Supremo 001 de 2010 de la Republica de Perú. Recuperado de <https://www.minagri.gob.pe/portal/download/pdf/marcolegal/normaslegales/decretossupremos/2010/ds01-2010-ag.pdf>

Exposición de motivos Ley No. 30588 de 2017 de la Republica del Perú. Recuperado de http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL_0042420161019.pdf